

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho hoy, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, informándole al señor Juez que el término de traslado de la demanda venció en silencio y está pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. No. 54 498 31 84 002 2021-00094 -00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Para continuar con el trámite establecido se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA ÚNICA prevista en el artículo 392 del C.G.P., para lo cual se señala el MARTES VEINTIUNO (21) DE MAYO del año en curso, a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana. Por secretaría, compártasele a las partes y testigos el enlace de acceso a la audiencia.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 392 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

Documental:

Se tienen como tales las allegadas con la demanda.

Testimonial:

- Se decreta la recepción de los testimonios de:
LEDY MARINA VEGA, LUDY MARÍA ÁLVAREZ y VIRGELINA QUINTERO.

Interrogatorio de parte:

- Se decreta el interrogatorio de parte del demandado, CÉSAR ARMANDO BENITO ORTIZ.

DE OFICIO

De informe:

- Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, para que certifiquen si **CÉSAR ARMANDO BENITO ORTIZ y BRIGITTE KATHERINE MOROS TEJADA** poseen bienes inmuebles a su nombre.
- Oficiar a la Pagaduría del Ejército Nacional de Colombia, con el fin de que certifique los ingresos que el demandado, **CÉSAR ARMANDO BENITO ORTIZ**, percibe como miembro de esa institución y remita el último desprendible de pago.

- Oficiar a la Dirección de Tránsito y Transportes de esta ciudad, para que certifiquen si **CÉSAR ARMANDO BENITO ORTIZ y BRIGITTE KATHERINE MOROS TEJADA**, poseen vehículos matriculados a su nombre.
- Oficiar a Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Crediservir, Comultrasán y Banco BBVA, para que informen si **CÉSAR ARMANDO BENITO ORTIZ y BRIGITTE KATHERINE MOROS TEJADA**, tienen vínculos con dichas entidades, en caso afirmativo, de qué clase y el saldo a la fecha. De igual manera, en el evento de tener créditos vigentes, indiquen el monto de los mismos, saldo actual, valor de las cuotas y capacidad económica acreditada para el otorgamiento de los mismos, adosando los respectivos soportes.

Por secretaría, líbrense las respectivas comunicaciones a las mencionadas entidades, advirtiéndoles que deben dar respuesta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer, que fueran oportunamente decretados en este proveído.

La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25918bd393c543b9ebc13994c51633230e0ac3d135ebe75057bdf917fe7efe4**
Documento generado en 18/04/2024 06:00:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00230
CLASE: VERBAL SUMARIO - AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOSÉ CAMILO OMEARA RINCÓN
DEMANDADO: CARLOS OSWALDO OMEARA MONTAÑO

Estudiada la demanda que antecede y su subsanación, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los arts. 82 y ss. del C.G.P., en consecuencia, se admitirá y se dispondrá dar a la misma el trámite legal que le corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por JOSÉ CAMILO OMEARA RINCÓN, a través de apoderado judicial, en contra CARLOS OSWALDO OMEARA MONTAÑO, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Dar a la misma el trámite de proceso verbal sumario previsto en los arts. 390 y ss. del C.G.P. De ella y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para que la conteste, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 ibídem.
- TERCERO:** Notificar el presente auto al demandado conforme a las ritualidades previstas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los arts. 291 y ss. del C.G.P.
- CUARTO:** Notificar el presente auto al representante del Ministerio Público de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18036c58ba70d57b7e9eb62663ae8449be2535d7679730d57eb431340f3d473**

Documento generado en 18/04/2024 06:00:59 p. m.

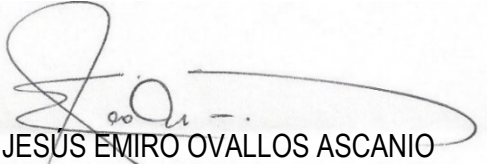
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DIVORCIO
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00112 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En consideración al memorial que antecede, se ordena oficiar nuevamente al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva, Huila, en los términos de la solicitud formulada.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 334d330d2a7268acd8f0daa61df9a80f2b29a750803a5a8295a83951464e6e9e

Documento generado en 18/04/2024 06:01:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente, informándole que el término legal concedido venció y la demandante no cumplió con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio a la parte demandada. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DIVORCIO
Rad. 54 498 31 84 002 2023 00148 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Este Despacho, mediante auto fechado primero de febrero del año en curso, requirió a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, cumpliera con la carga procesal relacionada con la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda a la demandada, dentro del término consagrado en el art. 317 del C.G.P.

Revisada la actuación, observa este operador judicial que el término legal a que se refiere la citada normativa se encuentra vencido y el extremo interesado en su impulso no cumplió con la carga procesal o promovió acto de parte que le corresponde; circunstancia que fuerza a este Despacho a tener por desistida tácitamente la presente demanda y, como consecuencia, se dispondrá la terminación de la actuación.

No se hará condena en costas, en consideración a que no se encuentra probada su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Tener por desistida tácitamente la presente demanda y, en consecuencia, se dispone su terminación.
2. Abstenerse de hacer condena en costas.
3. En firme este proveído, archívese el expediente y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427a7c279440b8bb0f9051b6e82b7e41d9fe05e189286309873bec2f9e455ae3**

Documento generado en 18/04/2024 06:01:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA

CLASE: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO: 2023-00149
DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN RINCÓN GUERRERO
DEMANDADA: EMILIA ROSA RINCÓN, en su condición de heredera determinada, y los herederos indeterminados de ISABEL MARÍA RINCÓN GUERRERO

Procede el Despacho a resolver de fondo las pretensiones de la parte actora en este proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovido por **ANA DEL CARMEN RINCÓN GUERRERO**, en contra de **EMILIA ROSA RINCÓN**, en su condición de heredera determinada, y los herederos indeterminados de **ISABEL MARÍA RINCÓN GUERRERO**, ya que no adolece de causal que afecte su validez y/o eficacia.

HECHOS ALEGADOS DENTRO DE LA DEMANDA

Los hechos en que se soporta la presente demanda se pueden compendiar de la siguiente manera:

Que, la demandante fue registrada por el señor JESÚS BERMÚDEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.464.135 de Ocaña, como ANA DEL CARMEN GUERRERO, con indicativo serial 19627550, en la Notaría Única de Ocaña el 10 de marzo de 1993.

Que, en dicho registro, se encuentran los datos de la madre, ISABEL GUERRERO (q.e.p.d.).

Que, el seis (6) de febrero del año dos mil uno (2001), la demandante fue nuevamente registrada en el municipio de Ocaña, Norte de Santander, por la señora ISABEL MARÍA RINCÓN GUERRERO (q.e.p.d.), identificada con número 27.759.891, bajo el indicativo serial 31180691.

Que, la demandante posee dos registros civiles que presentan inconsistencias o diferencias en varios de sus datos, como son los nombres, lugar y fecha de nacimiento y nombre de su madre.

Que, a la demandante le resulta dispendioso continuar con el segundo registro de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la ciudad de Ocaña, pues no ha podido renovar su cédula de ciudadanía.

Que, continuar con este doble registro, le causaría un desgaste tanto administrativo y económico, para que se hicieran los cambios a que dieran lugar y presenta inconvenientes para la renovación de su cédula de ciudadanía.

PRETENSIONES INVOCADAS EN LA DEMANDA

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, se solicita en la demanda:

1. Que se declare la anulación y/o cancelación del registro civil de nacimiento de ANA DEL CARMEN RINCÓN GUERRERO, asentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de la ciudad de Ocaña, el día seis (6) de febrero del año dos mil uno (2001), bajo el indicativo serial 31180691.

2. Que, como consecuencia de la nulidad y/o cancelación, se ordene oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de la ciudad de Ocaña, para que efectúe lo pertinente.
3. Que se dispongan las demás acciones que considere el Despacho judicial en pro de la demandante, para que cesen los obstáculos administrativos, entre otros, que impiden el disfrute de sus derechos en plenitud y la renovación de su cédula de ciudadanía.

MEDIOS DE PRUEBA ACOMPAÑADOS CON LA DEMANDA

Las documentales, allegadas con el escrito de demanda son:

- Fotocopia auténtica del registro civil de nacimiento de la Notaría Única de Ocaña inscrito el diez (10) de marzo de 1993, con indicativo serial 19627550.
- Fotocopia auténtica del registro civil de nacimiento de la Registraduría del Estado de Ocaña, inscrito el día seis (6) de febrero del 2001, con indicativo serial 31180691.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante.
- Fotocopia del registro civil de defunción de la señora ISABEL MARÍA RINCÓN GUERRERO (q.e.p.d.).

De igual manera, se solicitó el recaudo de los testimonios de RÓMULO ALONSO MANZANO y BLANCA FLOR LLAÍN MANZANO.

TRÁMITE ASUMIDO POR ESTE DESPACHO

El conocimiento de la presente demanda fue asignado por reparto a este Juzgado el dieciocho (18) de mayo del 2023 y, después de subsanada, fue admitida con auto de fecha veintidós (22) de junio del mismo año, mediante el cual, además, se ordenó darle el trámite previsto para el proceso verbal y, en consecuencia, correr traslado de ella a la parte demandada por el término de veinte (20) días, a quien se dispuso notificar de acuerdo con las formalidades previstas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los arts. 290 y 291 del C.G.P., notificar dicho auto al Ministerio Público y le concedió a la demandante el amparo de pobreza solicitado.

Surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados de ISABEL MARÍA RINCÓN ARÉVALO, sin que nadie compareciera a apersonarse del proceso, con auto adiado veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se les designó como curador ad-litem al doctor BLÉIK ALEJANDRO JIMÉNEZ ARÉVALO, quien, notificado en debida forma, contestó la demanda dentro del término de ley.

De igual forma, mediante proveído adiado treinta (30) de noviembre del año próximo pasado, se le reconoció personería a la doctora CATALINA SARMIENTO TRIGOS, como apoderada de ISABEL MARÍA RINCÓN ARÉVALO, a quien se dispuso tener por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La demandada determinada, EMILIA ROSA RINCÓN, a través de su apoderada judicial, en su escrito de contestación, manifestó que se ALLANA a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por su parte, el curador ad-litem designado a los herederos indeterminados de ISABEL MARÍA RINCÓN ARÉVALO, por su parte, se pronunció en los siguientes términos.

Respecto a los hechos primero, segundo y tercero, dijo ser ciertos conforme a la prueba documental allegada, la cual goza de presunción de autenticidad de conformidad con el art. 250 del C.G.P.; y, Respecto al cuarto y quinto, dijo no contarles, y que se atiene a lo que se pruebe en el proceso.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con relación a las pretensiones, indicó que no se opone ni se allana a las mismas, sino que se atenderá a lo que resulte debidamente probado en el curso del proceso.

De igual forma, solicita al Despacho declarar de oficio las excepciones que se prueben en el curso del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 14 de la Constitución Política de Colombia consagra: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-109 de marzo 15 de 1995, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, expresó:

“La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

Tratándose de un derecho fundamental, es obligación del Estado agotar todos los medios a su alcance para que los ciudadanos puedan ejercerlo plenamente, removiendo los obstáculos que para dicho ejercicio existieren.

El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley. El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

Como quedó precedentemente anotado, al contestar la demanda, la demandada determinada, EMILIA ROSA RINCÓN, manifestó que se allana a todos los hechos y pretensiones de la demanda.

Establece el art. 98 del C.G.P., que: “En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido (...).”

En el presente caso encontramos plenamente probado que la señora **ANA DEL CARMEN RINCÓN GUERRERO**, tiene dos inscripciones en el registro civil, la primera realizada el 10 de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993) , bajo el indicativo serial 19627550, ante la Notaría Única de Ocaña, Norte de Santander, con el nombre de **ANA DEL CARMEN GUERRERO**, hija de **ISABEL GUERRERO** (q.e.p.d.), y la segunda, efectuada por la demandada el seis (6) de febrero del año dos mil uno (2001) ante la Registraduría del Estado Civil de esta ciudad, correspondiente al indicativo

serial 31180691, en los que fácilmente se puede inferir que ambos registros corresponden a la misma persona, es decir, a la señora **ANA DEL CARMEN GUERRERO**.

El inciso 2º. del art. 65 del Decreto Ley 1260 de 1970, indica que la entidad registral se encuentra facultada para disponer administrativamente la cancelación de una inscripción en el Registro Civil, cuando se compruebe que el hecho ya estaba registrado.

De esta manera, de los registros civiles de nacimiento aportados por la parte demandante, como ya se dijo, está demostrado que se trata del mismo hecho, que la plurimentada RINCÓN GUERRERO fue registrada dos veces y, por tanto, el registro civil de nacimiento correspondiente indicativo serial 31180691, inscrito el seis (6) de febrero del año dos mil uno (2001), en la Registraduría del Estado Civil de Ocaña, Norte de Santander, debe ser cancelado por orden de este Despacho Judicial, siendo la inscripción válida del nacimiento de ANA DEL CARMEN GUERRERO, correspondiente al registro civil de nacimiento con indicativo serial 19627550, realizada en ante Notaría Única, hoy Primera, de Ocaña el diez (10) de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993); para lo cual, será del caso ordenar librar las respectivas comunicaciones.

De otra parte, teniendo en cuenta que la apoderada de EMILIA ROSA RINCÓN, heredera determinada de ISABEL MARÍA RINCÓN GUERRERO, encontrándose debidamente facultada para tal fin, solicitó concederle a su prohijada el amparo de pobreza, respecto de cuya petición este Despacho no se ha pronunciado, y que la petición se ajusta a lo previsto en los arts. 151 y ss. del C.G.P., será del caso concederle el amparo de solicitado, a quien, por tanto, se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento identificado indicativo serial 31180691, en el que se detalla el nacimiento ANA DEL CARMEN RINCÓN GUERRERO, cuya inscripción fue efectuada el seis (6) de febrero del dos mil uno (2001), en la Registraduría del Estado Civil de Ocaña, Norte de Santander, de acuerdo con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: Comunicar esta determinación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como a la Registraduría del Estado Civil de esta ciudad, para lo de su cargo.

TERCERO: CONCEDER a la demandada el amparo de pobreza solicitado, quien, en consecuencia, no será condena en costas.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

QUINTO: En firme este fallo, procédase a su archivo definitivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c9a6c80bb36878346bc39b5e9797a624dbab5e5417ca036bb06605c6aaa3b7**

Documento generado en 18/04/2024 06:01:00 p. m.

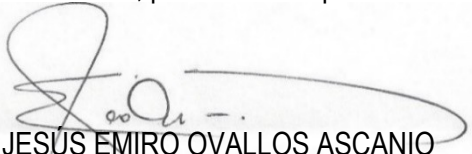
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00262-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la demandante, doctor HÉCTOR IVÁN VARGAS PINEDA, mediante el anterior escrito, solicita se dé por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos promovido en contra de EDISSON JAVIER LANDÍNEZ MORALES, por haberse pagado totalmente la obligación y las costas del proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., la petición formulada es procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E :

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase.
3. Ordenar pagar al demandado los depósitos judiciales que reposan en el juzgado por cuenta de la presente ejecución, al igual que lo que en el futuro pudieren llegar.
4. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72df6e38ec75d8b01e55841896af02bc12152b232a59b2feb3d83fb4cb65e4a**

Documento generado en 18/04/2024 06:01:00 p. m.

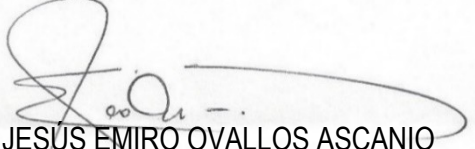
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00340-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la demandante, doctor JOSÉ EFRAÍN MUÑOZ VILLAMIZAR, mediante el anterior escrito, solicita se dé por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos promovido en contra de IVÁN MAURICIO ZAPATA MANTILLA, por haberse pagado totalmente las obligaciones adeudadas hasta el 14 de marzo del año en curso y las costas del proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., la petición formulada es procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E :

- 1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación.
- 2. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase.
- 3. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1a4f3a5c496051b84380975a0815485d06bee55b8ea34aa8298ffe847ddb2**
Documento generado en 18/04/2024 06:01:01 p. m.

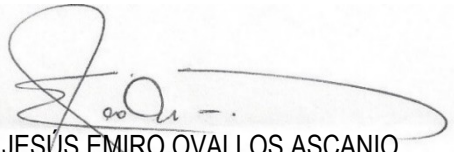
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, informándole que se recibieron los informes de valoración de apoyo de **RUTH MARÍA CLAVIJO DE SARABIA**. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

VERBAL SUMARIO –ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Rad. 54 498 31 84 002 2023 00389 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto la información que antecede y de conformidad con lo estatuido en el art. 37, numeral 6, de la Ley 1996 de 2019, se ordena correr traslado de los informes de valoración de apoyos por el término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c296ed02dbbb4fa53c877de4ba3c53adc524f0bd01fb86f4f1929915405e64**

Documento generado en 18/04/2024 06:01:01 p. m.

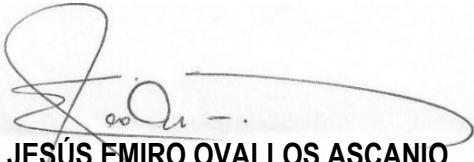
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, informándole que se recibió de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, los certificados de libertad y tradición del bien inmueble perseguido, en el que se evidencia la inscripción de las medidas cautelares decretadas. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54-498-31-84-002-2023-00412-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose satisfechas las exigencias del art. 601 del C.G.P., comisionese al Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 11 N°. 3 Sur-57 del barrio San Miguel de ese municipio, perseguido en este proceso, y que se distingue con la matrícula inmobiliaria 196-28509, con las mismas facultades que por Ley están asignadas a este juzgado, incluidas las de subcomisionar, designar secuestre y fijarle los honorarios provisionales, los cuales no podrán exceder la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000.00).

Conforme lo dispone el art. 39 ibidem, líbrese el correspondiente despacho comisorio anexándole copia de este auto y demás piezas procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCON
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431a33b511737110ff106cce93e7041df57e18daeacadfa166d36384757d52a8**

Documento generado en 18/04/2024 06:01:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, informándole que el término de traslado venció en silencio y se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia única. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. No. 54 498 31 84 002 2023-00467 -00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Para continuar con el trámite establecido se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA ÚNICA prevista en el artículo 392 del C.G.P., para lo cual se señala el JUEVES TRECE (13) DE JUNIO del año en curso, a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana, la cual habrá de celebrarse de manera virtual. Por secretaría, compártasele a las partes y sus apoderados, y los testigos, el enlace de acceso a la audiencia.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 392 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

Documental:

- Se tienen como tales las allegadas con la demanda.

Testimonial:

- Se ordena la recepción de los testimonios de SLENDY FERNANDA VEGA ARÉVALO, LICETH PAOLA VEGA ARÉVALO y GINA PAOLA GUARDIOLA MERCADO

Interrogatorio de parte:

- Se decreta interrogatorio al demandado CAMILO ERNESTO FUENTES GÓMEZ.

DE OFICIO:

De informe:

- Oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE OCAÑA para que certifiquen si MARÍA CAMILA VEGA ARÉVALO y CAMILO ERNESTO FUENTES GÓMEZ, poseen bienes a su nombre.
- Oficiar a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE OCAÑA, con el fin de que certifiquen si MARÍA CAMILA VEGA ARÉVALO y CAMILO ERNESTO FUENTES GÓMEZ, poseen vehículos matriculados a su nombre.
- Oficiar a CREDIBAMBU, ubicada en Leticia, Amazonas, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Crediservir, Comultrasán y Banco BBVA, con el fin de

que informen si MARÍA CAMILA VEGA ARÉVALO y CAMILO ERNESTO FUENTES GÓMEZ, tienen vínculos con dicha entidad, en caso afirmativo, de qué clase y el saldo a la fecha. De igual manera, en el evento de tener créditos vigentes, indiquen el monto de los mismos, saldo actual, valor de las cuotas y capacidad económica acreditada para el otorgamiento de los mismos, adosando los respectivos soportes.

Por secretaría, líbrense las respectivas comunicaciones a las mencionadas entidades, advirtiéndoles que deben dar respuesta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer, que fueran oportunamente decretados en este proveído.

La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c2ea8bf10da8c6922db4855827d9b7f76b0db855f34aba62554bf7100a3bc4**

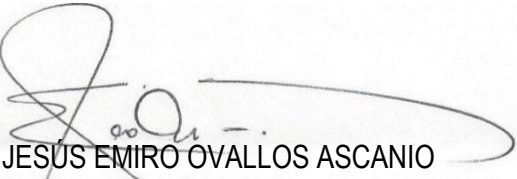
Documento generado en 18/04/2024 06:01:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente, informándole que, dentro del término de ley, el apoderado de los demandantes, interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha once de los corrientes, mediante el cual se negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
Rad. 54 498 31 84 002 2024-00039-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Siendo procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes en contra la providencia calendada once de los corrientes, por medio de la cual se negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo estatuido en el art. 321, inciso 2, numeral 8, del C.G.P., el mismo será concedido en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, para cuyo fin, se ordena remitir el expediente digital a esa honorable corporación para lo de su competencia, .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: faa176d58cd1115b62bea2f1a7a85e4a77b8fca5d2c2ed71fdfa9f11424ff004
Documento generado en 18/04/2024 06:01:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2024)

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2024-00070
CLASE: J.V. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATÓLICO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 2024-00070-00
SOLICITANTES: NUBIA AMPARO TÉLLEZ GÓMEZ y JAIRO CONTRERAS BACCA

Mediante auto fechado siete de marzo del año en curso, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora subsanara la falencia que en dicho proveído le fueron anunciados.

Revisada la actuación, observa este funcionario judicial que el término concedido venció y la parte demandante no subsanó el defecto que le fue puesto de presente, circunstancias que fuerzan a este Despacho a rechazar la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

- PRIMERO:** RECHAZAR a anterior demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** promovida por **NUBIA AMPARO TÉLLEZ GÓMEZ y JAIRO CONTRERAS BACCA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a34bd7d5d0de890fbd83eb7df7c2425ec89273a2c445a54febb495980d77800**

Documento generado en 18/04/2024 06:01:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA

RADICADO: 2024-00071
CLASE: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES: SANDRA MILENA PÉREZ PÉREZ Y JOHAN ARLEY PÉREZ RINCÓN

Procede el Despacho a resolver las pretensiones de los solicitantes en este proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, quienes actúan mediante apoderada judicial, ya que no adolece de causal que afecte su validez y/o eficacia.

HECHOS DE LA DEMANDA:

Relata la demanda que **SANDRA MILENA PÉREZ PÉREZ y JOHAN ARLEY PÉREZ RINCÓN**, contrajeron matrimonio civil en la Notaría Primera del Círculo de Ocaña el tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), el cual fue inscrito en el registro civil con el indicativo serial N°. 6209339;

Que, el matrimonio perduró por dos (2) años;

Que dentro de la convivencia se procreó una hija, **YELINY SAMAY PÉREZ PÉREZ**, nacida el día diecisiete (17) de octubre del dos mil diecisiete (2017), identificada con el registro civil de nacimiento con el NUIP 1091683013 y el indicativo serial 6486564, quien, para la fecha de presentación de la demanda, es menor de edad; y,

Que, en la sociedad conyugal no existen bienes sociales, ni activos ni pasivos.

Finalmente, que existe un acuerdo privado y autenticado en notaría entre las partes sobre la custodia, fijación de alimentos y régimen de visitas de su menor hija el cual fue aportado como prueba en la demanda.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Con base en los hechos anteriormente expuestos, se solicita:

Que se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre **SANDRA MILENA PÉREZ PÉREZ y JOHAN ARLEY PÉREZ RINCÓN**, con fundamento en la causal 9 señalada en el art. 154 del Código Civil;

Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio, en ceros (0);

Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de los solicitantes, así como en el registro civil de matrimonio y la expedición de los oficios con las copias respectivas.

Que se le otorgue la custodia y cuidado de la menor **YELINY SAMAY PÉREZ PÉREZ**, a su progenitora, la señora **SANDRA MILENA PÉREZ PÉREZ**.

Que se condene al señor **YOHAN ARLEY PÉREZ RINCÓN**, al pago de alimentos a favor de **SANDRA MILENA PÉREZ PÉREZ**, en beneficio de la menor **YELINY SAMAY PÉREZ PÉREZ**.

MEDIOS DE PRUEBA:

Se aportaron con la demanda las siguientes documentales:

1. Registro civil de nacimiento de SANDRA MILENA PÉREZ PÉREZ Y JOHAN ARLEY PÉREZ RINCÓN.
2. Registro civil de nacimiento de la menor YELYN SAMAY PÉREZ PÉREZ.
3. Registro civil de matrimonio.
4. Fotocopia de acuerdo privado entre las partes.

TRÁMITE

El conocimiento de la presente demanda fue asignado por reparto a este Juzgado el cinco (5) de marzo del año en curso, y, mediante auto calendado siete de los mismos mes y año, se ADMITIÓ y se ordenó dar a la misma el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en la sección Cuarta, Título Único, capítulo I, art. 577, numeral 11, del C.G.P.; y se dispuso la notificación por estado de dicho auto a los interesados; igualmente, se le concedió a los solicitantes el amparo de pobreza pedido y se le reconoció personería jurídica a la apoderada de los solicitantes.

De igual manera, se ordenó la notificación de dicho proveído al representante del Ministerio Público y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Vencido el término de ejecutoria sin que se efectuara pronunciamiento alguno, ni se realizara solicitud de pruebas, ingresó el expediente al Despacho para dictar sentencia.

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de 1991 reconoce el matrimonio como garantía de la pluralidad ideológica que inspira el nuevo ordenamiento constitucional colombiano, pero en condiciones de plena igualdad; de modo que, ante la ley, todos los matrimonios cesan en sus efectos civiles por divorcio.

La ley civil, es la que rige en los aspectos formales de todo matrimonio, así como en lo relativo a las relaciones jurídicas entre los cónyuges y a la disolución del vínculo. Con respecto a este último punto, hay que armonizar con lo prescrito en el inciso octavo del artículo 42 de la Constitución

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Política, que señala una directriz constitucional categorizada: ***“los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil”***.

Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se proceda a dictar la correspondiente sentencia se hallan presentes dentro de este proceso de jurisdicción voluntaria tendiente a obtener el divorcio del matrimonio celebrado entre **SANDRA MILENA PÉREZ PÉREZ y JOHAN ARLEY PÉREZ RINCÓN**, permitiendo a este Despacho entrar a proferir sentencia de plano.

De conformidad con el artículo 113 del Código Civil, el matrimonio se define de la siguiente forma:

“...El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, para procrear y auxiliarse mutuamente...”

De la literalidad del precitado artículo, podemos concluir que el matrimonio es un contrato solemne que se expresa ante funcionario competente.

De otra parte, tenemos que los fines del matrimonio son la comunidad de vida, la mutua asistencia física y espiritual, la procreación, la crianza y la educación de la prole y, como fines secundarios, la mutua asistencia y el remedio a la concupiscencia (Derecho Canónico, Canon 1013, párrafo 1º).

El divorcio hoy se plantea como una conquista sobre esquemas rígidos que lo describen como un nuevo derecho humano, no cabe necesariamente pensar que eso sea así. El divorcio está quebrantando la capacidad del hombre y de la mujer de entender y asumir que el matrimonio es un compromiso que puede durar para siempre.

Por lo tanto, negarle esa solución a una pareja en conflicto, es someterla a una situación no solo degradante para ella misma, sino altamente riesgosa para su entera familia, en particular para los hijos. Indudablemente, para el matrimonio grave e irreparablemente deteriorado, es mejor opción la del divorcio que la de la permanencia forzada. La primera es la solución a un mal, la segunda es la radicalización del problema (Ramiro Bejarano. Libro: Tratados sobre los derechos de la Familia y la Defensa del Niño. Tomo I Segunda Edición).

De esta tonalidad, vemos sin mayores esfuerzos que **SANDRA MILENA PÉREZ PÉREZ y JOHAN ARLEY PÉREZ RINCÓN**, cumplen con los requisitos exigidos para que este Juzgador coadyuve la totalidad de las pretensiones de su solicitud y, como consecuencia de ello, se despachen favorablemente, las que al unísono se deprecian a través de la apoderada constituida para el efecto.

Por las razones antes señaladas, se decretará el divorcio del matrimonio civil, al igual que se declarará disuelta la sociedad conyugal constituida por **SANDRA MILENA PÉREZ PÉREZ y JOHAN ARLEY PÉREZ RINCÓN**. Ahora, en lo que hace relación a la liquidación de la sociedad conyugal, como quiera que se trata de procesos distintos, este Despacho concederá a las partes el término de

treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia para que procedan a liquidarla, si fuera por mutuo acuerdo ante Notario y, en caso de ser por la vía contenciosa, ante este mismo Despacho. En consecuencia, se dispondrá que los exesposos fijen su residencia en domicilios diferentes e independientes y cada uno vele por su subsistencia

Lo anterior así se hará, debido a que se ha acreditado el vínculo mediante el registro del matrimonio ante la Notaría Primera de esta ciudad.

De otra parte, se fijará a cargo del progenitor la cuota de alimentos convenida en favor de la menor de edad **YELINY SAMAY PÉREZ PÉREZ**, cuya custodia y cuidado se radicará en cabeza de su progenitora y se dispondrá que el padre podrá visitar a su hija libremente, sin que interfiera en sus responsabilidades académicas, en atención al acuerdo celebrado por los excónyuges.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

- PRIMERO: **DECRETAR** dentro del presente trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, el **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO DEL MATRIMONIO CIVIL**, celebrado el tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015) entre **JOHAN ARLEY PÉREZ RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.091.659.937, y **SANDRA MILENA PÉREZ PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.091.658.878, en la Notaría Primera del Circuito de Ocaña, Norte de Santander, inscrito bajo el indicativo serial N°. 6209339 en esa misma fecha; en consecuencia, suspéndase la vida en común de las partes.
- SEGUNDO: **DECRETAR LA DISOLUCIÓN** de la sociedad conyugal formada entre los exesposos **SANDRA MILENA PÉREZ PÉREZ y JOHAN ARLEY PÉREZ RINCÓN**. Para que procedan a su liquidación, se les concede a los interesados un término de treinta (30) días hábiles, si fuera por mutuo acuerdo, ante Notario, y, en caso de ser por la vía contenciosa, ante este mismo Despacho.
- TERCERO: Disponer que los exesposos fijarán su residencia en domicilios diferentes e independientes y cada uno de ellos velará por su propia subsistencia.
- CUARTO: Radicar en cabeza de la progenitora, la señora **SANDRA MILENA PÉREZ PÉREZ**, la **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** de la menor de edad **YELINY SAMAY PÉREZ PÉREZ**.
- QUINTO: **FIJAR** a cargo del señor **JOHAN ARLEY PÉREZ RINCÓN** y a favor de su hija **YELINY SAMAY PÉREZ PÉREZ**, una cuota de alimentos por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000.00) M/CTE., pagaderos dentro los cinco (5) primeros días de cada mes, comenzando en el mes de mayo del presente año, la cual se incrementará anualmente, a partir del primero de enero del año próximo, en el mismo porcentaje que aumente el salario mínimo legal mensual. Así mismo, deberá **JOHAN ARLEY PÉREZ RINCÓN** pagar el cincuenta por ciento (50%) de los

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

gastos médicos que no cubra el PBS y el cincuenta por ciento (50%) de los gastos escolares (matrícula, uniformes y útiles escolares). Se previene al obligado que el incumplimiento de las obligaciones aquí impuestas, lo hará acreedor a las sanciones civiles y penales, facultad que podrá ser ejercida a instancias de la parte actora.

- SEXTO:** Disponer que el padre podrá visitar libremente a la menor de edad, YELINY SAMAY PÉREZ PÉREZ, siempre y cuando las mismas no interfieran con sus compromisos académicos.
- SÉPTIMO:** INSCRIBIR el presente fallo en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los interesados.
- OCTAVO:** EJECUTORIADA esta providencia, procédase a su archivo en forma definitiva, previas las anotaciones a que haya lugar en los libros respectivos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9983c206d7738f16b9157b8f9ac526bfd9a5332843acf204652ad2ea0e15fe53**

Documento generado en 18/04/2024 06:01:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2024-00073
CLASE: NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: KARINA TORCOROMA CASTRO PULIDO
DEMANDADO: JAIRO CASTRO ANGARITA

Estudiada la demanda y su subsanación, verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 84, 85, 88 y 90 del Código General del Proceso, se admitirá y se dispondrá que la misma se tramite por el procedimiento reservado para el proceso verbal establecido en los artículos 368 y subsiguientes del C.G.P.

De otra parte, teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a los requisitos de los arts. 151 y ss. del C.G.P., se le concederá a la demandante el amparo de pobreza solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la demanda de NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por **KARINA TORCOROMA CASTRO PULIDO**, a través de apoderada judicial, en contra de **JAIRO CASTRO ANGARITA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Dar al presente el trámite reservado para el proceso verbal. En consecuencia, córrase traslado de ella al demandado por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para que la conteste, de acuerdo con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.
- TERCERO:** NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con las ritualidades previstas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 290 y 291 del C.G.P.
- CUARTO:** NOTIFICAR esta determinación al Ministerio Público.
- QUINTO:** CONCEDER a **KARINA TORCOROMA CASTRO PULIDO** el AMPARO DE POBREZA solicitado, quien, en tal virtud, quedará exenta de prestar cauciones judiciales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas, de acuerdo con lo previsto en el art. 154 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84655970b9c7d7082297f81bf6aa278afb38e19e21b16b9f4ecf3025ed7c5b1**

Documento generado en 18/04/2024 06:01:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2024-00078
CLASE: VERBAL- NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: YAJAIRA MILENA CARREÑO QUINTERO
DEMANDADOS: MAGDA MILENA, WILLIAM ALONSO y OSWALDO QUINTERO VERGEL, HEREDEROS DETERMINADOS Y LOS INDETERMINADOS DE FÉLIX EFRÉN QUINTERO CALDERÓN

Estudiada la demanda y su subsanación, y verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 84, 85, 88 y 90 del Código General del Proceso, se admitirá y se dispondrá que la misma se tramite por el procedimiento reservado para el proceso verbal establecido en los artículos 368 y subsiguientes del C.G.P.

De otra parte, teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a los requisitos de los arts. 151 y ss. del C.G.P., se le concederá a la demandante el amparo de pobreza solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la demanda de **NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por **YAJAIRA MILENA CARREÑO QUINTERO**, en contra de **MAGDA MILENA, WILLIAM ALONSO y OSWALDO QUINTERO VERGEL**, en su condición de **HEREDEROS DETERMINADOS Y LOS INDETERMINADOS DE FÉLIX EFRÉN QUINTERO CALDERÓN**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Dar al presente el trámite reservado para el proceso verbal. En consecuencia, córrase traslado de ella al extremo pasivo por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para que la conteste, de acuerdo con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.
- TERCERO:** NOTIFICAR el presente auto a la demandada de conformidad con las ritualidades previstas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 290 y 291 del C.G.P.
- CUARTO:** Emplazar a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FÉLIX EFRÉN QUINTERO CALDERÓN**, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo estatuido en el art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- QUINTO:** NOTIFICAR esta determinación al Ministerio Público.
- SEXTO:** CONCEDER a **YAJAIRA MILENA CARREÑO QUINTERO** el AMPARO DE POBREZA solicitado, quien, en tal virtud, quedará exenta de prestar cauciones judiciales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas, de acuerdo con lo previsto en el art. 154 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bb80e49fe37f7c442d0817b0fe5e8937ae3b2987b21641be5cb2ce91f135f9**

Documento generado en 18/04/2024 06:01:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2024-00079
CLASE: VERBAL - INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: TORCOROMA NAVARRO ORTEGA, actuando en representación de BEIFRAN ELIÁN NAVARRO ORTEGA
DEMANDADO: VÍCTOR LÓPEZ NAVARRO

Estudiada la anterior demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por **TORCOROMA NAVARRO ORTEGA**, actuando en representación del menor de edad **BEIFRAN ELIÁN NAVARRO ORTEGA**, en contra de **VÍCTOR LÓPEZ NAVARRO**, y su subsanación, se observa que la misma se ajusta a los parámetros establecidos en la ley 721 de 2001, en concordancia con los artículos 82 y 84 del C.G.P., razón por la cual será del caso admitirla y ordenar dar a la misma el trámite legal.

De otra parte, teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo previsto en los arts. 151 y ss. del C.G.P., será del caso conceder a la demandante el amparo de pobreza solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** promovida por **TORCOROMA NAVARRO ORTEGA**, actuando en representación del menor de edad **BEIFRAN ELIÁN NAVARRO ORTEGA**, en contra de **VÍCTOR LÓPEZ NAVARRO**, por las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** DAR a la demanda el trámite indicado en la Ley 721 de 2001 y en el artículo 386 del C.G.P.
- TERCERO:** En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de VEINTE (20) días hábiles para que la conteste, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.
- CUARTO:** NOTIFICAR este auto al demandado, conforme a las ritualidades previstas en los artículos 291 y ss. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- QUINTO:** ORDENAR la práctica de la prueba de ADN a las partes involucradas en este asunto.
- SEXTO:** Surtida la notificación al demandado, se señalará fecha, hora y lugar para la práctica de los exámenes conforme al cronograma elaborado por los laboratorios de genética contratados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la toma de muestras y se citará a los interesados para su práctica mediante oficio que será remitido a la dirección anunciada por las partes en la demanda, en la contestación de esta o en cualquier otro escrito presentado. En consecuencia, elabórese el **FORMATO ÚNICO PARA LA SOLICITUD DE PRUEBAS DE ADN**, para la investigación de la paternidad “FUS”, el que se remitirá al laboratorio público o privado correspondiente.

- SÉPTIMO:** TENER en cuenta en la decisión el registro civil de nacimiento del niño.
- OCTAVO:** NOTIFICAR al representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad.
- NOVENO:** CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado a **MARISABEL RINCÓN**, quien, en tal virtud, quedará exenta de prestar cauciones judiciales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas, de acuerdo con lo previsto en el art. 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d419ea89ab91f2445b18df611eb6e2ed9c33b048e72f9518fdd4fa901dda8562**
Documento generado en 18/04/2024 06:01:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA

RADICADO: 2024-00086
CLASE: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES: ÉUDER BARBOSA y YENNY YULIED CORONEL DELGADO

Procede el Despacho a resolver las pretensiones de los solicitantes en este proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, quienes actúan mediante apoderado judicial, ya que no adolece de causal que afecte su validez y/o eficacia. Énfasis

HECHOS DE LA DEMANDA:

Relata la demanda que mediante escritura pública 1.849, los solicitantes, **ÉUDER BARBOSA** y **YENNY YULIED CORONEL DELGADO**, contrajeron matrimonio civil en la Notaría de Segunda del Círculo de Ocaña, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciséis (2016);

Que, en el transcurso del matrimonio se procreó a la menor de edad **SHARIK NICOL BARBOSA CORONEL**, lo que lleva al padre a garantizar la manutención a favor de su hija, conforme al acta del acuerdo suscrito entre los esposos;

Que, por circunstancias ocurridas al interior del matrimonio, los cónyuges se obligaron a vivir separados desde hace más o menos cuatro años, al extremo que su relación se limita al respeto y buen trato;

Que, ante la imposibilidad para restablecer la unidad familiar y con el propósito de no formularse cargos recíprocos de responsabilidad, los esposos convinieron presentar esta demanda de demanda de jurisdicción voluntaria de divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, fundamento en el artículo 6, numeral 9, de la Ley 25 de 1992;

Que, la señora **YENNY YULIED CORONEL DELGADO** no se encuentra embarazada;

Que, los esposos han fijado sus residencias separadas, así: **ÉUDER BARBOSA**, en la calle 9 N°. 22-15 del barrio El Palomar, y **YEINNY YULIED CORONEL DELGADO** en el barrio Los Álamos, KDX manzana D de esta ciudad;

Que, los esposos **ÉUDER BARBOSA** y **YENNY YULIED CORONEL DELGADO** han realizado un convenio, ratificando el deseo de continuar con la demanda de jurisdicción voluntaria de matrimonio civil por mutuo acuerdo, así como la forma como cada uno responderá por su propia subsistencia, conforme al artículo 444 del CPC, adicionado al parágrafo 5 artículo 9 de la Ley 25 de 1992, el cual se encuentra debidamente suscrito y autenticado; y,

Finalmente, que, en cuanto a la liquidación de la sociedad, las partes han convenido realizarla ante la Notaría Primera de Ocaña.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Con base en los hechos anteriormente expuestos, que se decrete el **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado el diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) entre **ÉUDER BARBOSA y YENNY YULIED CORONEL DELGADO**, mediante escritura pública número 1.849, en la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña;

Que se decrete la disolución a la sociedad conyugal y su posterior liquidación;

Que se establezcan derechos y deberes de los suscritos esposos conforme a lo pactado de mutuo consentimiento, en el acta que se anexa a la demanda; y,

Por último, que se ordene la inscripción de la sentencia en la oficina o ante la autoridad competente para los fines pertinentes.

MEDIOS DE PRUEBA:

Se aportaron con la demanda los siguientes documentales:

1. Fotocopia de escritura pública número mil ochocientos cuarenta y nueve (1.849) del 17 de diciembre del año 2016, acta de matrimonio celebrado entre **ÉUDER BARBOSA y YENNY YULIED CORONEL DELGADO**.
2. Registro civil de matrimonio de **ÉUDER BARBOSA y YENNY YULIED CORONEL DELGADO**.
3. Fotocopia de los registros civiles de nacimiento de **ÉUDER BARBOSA y YEINNY YULIED CORONEL DELGADO**.
4. Registro civil de nacimiento de la menor de edad **CHARIK NICOL BARBOSA CORONEL**.
5. Fotocopia de acta de acuerdo suscrito por los esposos.

TRÁMITE

El conocimiento de la presente demanda fue asignado por reparto a este juzgado el doce (12) de marzo de los corrientes, y, mediante auto calendado catorce (14) del mismo mes y año, se ADMITIÓ y se ordenó dar a la misma el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en la sección Cuarta, Título Único, capítulo I, art. 577, numeral 11, del C.G.P.; y se dispuso la notificación por estado de dicho auto a los interesados; igualmente, y se le reconoció personería jurídica a la apoderado de los solicitantes.

De igual manera, se ordenó la notificación de dicho proveído al representante del Ministerio Público y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Vencido el término de ejecutoria, sin que se efectuara pronunciamiento alguno, ni se realizara solicitud de pruebas, ingresó el expediente al Despacho para dictar sentencia.

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de 1991 reconoce el matrimonio como garantía de la pluralidad ideológica que inspira el nuevo ordenamiento constitucional colombiano, pero en condiciones de plena igualdad; de modo que, ante la ley, todos los matrimonios cesan en sus efectos civiles por divorcio.

La ley civil, es la que rige en los aspectos formales de todo matrimonio, así como en lo relativo a las relaciones jurídicas entre los cónyuges y a la disolución del vínculo. Con respecto a este último punto, hay que armonizar con lo prescrito en el inciso octavo del artículo 42 de la Constitución Política, que señala una directriz constitucional categorizada: ***“los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil”***.

Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se proceda a dictar la correspondiente sentencia se hallan presentes dentro de este proceso de jurisdicción voluntaria tendiente a obtener el divorcio del matrimonio celebrado entre



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

ÉUDER BARBOSA y YEINNY YULIED CORONEL DELGADO, permitiendo a este Despacho entrar a proferir sentencia de plano.

De conformidad con el artículo 113 del Código Civil, el matrimonio se define de la siguiente forma:

“...El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, para procrear y auxiliarse mutuamente...”

Del precitado artículo, podemos concluir que el matrimonio es un contrato solemne que se expresa ante funcionario competente.

De otra parte, tenemos que los fines del matrimonio son la comunidad de vida, la mutua asistencia física y espiritual, la procreación, la crianza y la educación de la prole y, como fines secundarios, la mutua asistencia y el remedio a la concupiscencia (Derecho Canónico, Canon 1013, párrafo 1º).

El divorcio hoy se plantea como una conquista sobre esquemas rígidos que lo describen como un nuevo derecho humano, no cabe necesariamente pensar que eso sea así. El divorcio está quebrantando la capacidad del hombre y de la mujer de entender y asumir que el matrimonio es un compromiso que puede durar para siempre.

Por lo tanto, negarle esa solución a una pareja en conflicto, es someterla a una situación no solo degradante para ella misma, sino altamente riesgosa para su entera familia, en particular para los hijos. Indudablemente, para el matrimonio grave e irreparablemente deteriorado, es mejor opción la del divorcio que la de la permanencia forzada. La primera es la solución a un mal, la segunda es la radicalización del problema (Ramiro Bejarano. Libro: Tratados sobre los derechos de la Familia y la Defensa del Niño. Tomo I Segunda Edición).

De esta tonalidad, vemos sin mayores esfuerzos que **ÉUDER BARBOSA y YEINNY YULIED CORONEL DELGADO**, cumplen con los requisitos exigidos para que el Juzgador coadyuve la totalidad de las pretensiones de su solicitud y, como consecuencia, se despachen favorablemente, las que al unísono se deprecian a través del apoderado constituido para el efecto.

Por las razones antes señaladas, se decretará el divorcio del matrimonio civil, al igual que se declarará disuelta la sociedad conyugal constituida por **ÉUDER BARBOSA y YEINNY YULIED CORONEL DELGADO**. Ahora, en lo que hace relación a la liquidación de la sociedad conyugal, como quiera que se trata de procesos distintos, este Despacho concederá a las partes el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia para que procedan a liquidarla, si fuera por mutuo acuerdo ante Notario y, en caso de ser por la vía contenciosa, ante este mismo Despacho. En consecuencia, se dispondrá que exesposos continúen su residencia en domicilios diferentes e independientes y cada uno vele por su subsistencia

Lo anterior así se hará, debido a que se ha acreditado el vínculo mediante el registro del matrimonio ante la Notaría Segunda de esta ciudad.

De otra parte, se fijará a cargo del progenitor la cuota de alimentos convenida en favor de la menor de edad **CHARIK NICOL BARBOSA CORONEL**, en atención al acuerdo celebrado por los excónyuges.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

- PRIMERO: **DECRETAR** dentro del presente trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA el **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) entre **ÉUDER BARBOSA**, identificado con cédula de ciudadanía 77.181.027, y **YEINNY YULIED CORONEL DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía 37.182.050, ante la Notaría de Segunda del Círculo de Ocaña, protocolizado mediante escritura pública 1.849 de esa misma fecha; en consecuencia, suspéndase la vida en común de las partes.
- SEGUNDO: **DECRETAR LA DISOLUCIÓN** de la sociedad conyugal formada entre los exesposos **ÉUDER BARBOSA y YEINNY YULIED CORONEL DELGADO**. Para que procedan a su liquidación, se les concede a los interesados un término de treinta (30) días hábiles, si fuera por mutuo acuerdo, ante Notario, y, en caso de ser por la vía contenciosa, ante este mismo Despacho.
- TERCERO: **FIJAR** a cargo **ÉUDER BARBOSA** y a favor de su hija **CHARIK NICOL BARBOSA CORONEL**, una cuota de alimentos por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., pagaderos los días veinticinco (25) de cada mes, comenzando en el mes de mayo del presente año, la cual se incrementará anualmente, a partir del primero de enero del año próximo, en el mismo porcentaje que aumente el salario mínimo legal mensual vigente y serán consignados a la cuenta de ahorros de **YEINNY YULIED CORONEL DELGADO**. Así mismo, **ÉUDER BARBOSA** deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de ropa y, el ciento por ciento (100%) de los de los útiles escolares, así como los gastos médicos y de recreación que requiera la menor de edad.
- CUARTO: INSCRIBIR el presente fallo en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los interesados.
- QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, procédase a su archivo en forma definitiva, previas las anotaciones a que haya lugar en los libros respectivos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23690437e9a212e2ffae33f99352f86525f23220c00b17be8863c475c1ca14**

Documento generado en 18/04/2024 06:01:04 p. m.

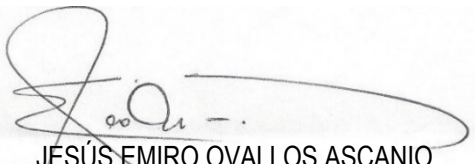
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: AL Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
Rad. 54 498 31 84 002 2024-00087 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En consideración al memorial que precede, observa este funcionario judicial que, en efecto, en el ordinal primero del auto admisorio de la demanda, al momento de indicar el nombre de la demandante, erróneamente se indicó que era VIVIANA PATRICIA SOTO TRILLOS y no VIVIANA PATRICIA TRILLOS OSORIO, como realmente corresponde, yerro al cual fue inducido por la mandataria judicial de la actora en su demanda y que se torna forzoso corregir mediante este proveído, de conformidad con lo previsto en el art. 286 del C.G.P.

De otra parte, en relación con la solicitud de ordenar emplazamiento del señor RENNY ARMANDO SOTO, la cual sea del caso precisar, contrario a lo manifestado por la señora apoderada en su escrito, se echa de menos en la demanda, no se accederá a la misma, en consideración que, en el acápite respectivo del libelo inaugural, se indica la dirección electrónica donde éste puede recibir notificaciones, por tanto, en su defecto, se requerirá a la parte actora con el fin de que, en el término de treinta días, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio al demandado, so pena de la sanción prevista en el art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el ordinal primero del auto admisorio de la demanda de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, el cual quedará al siguiente tenor literal:

“**ADMITIR** la anterior demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** promovida por **VIVIANA PATRICIA TRILLOS OSORIO**, en representación de su hijo menor de edad **BRITANI ALEJANDRA SOTO TRILLOS**, a través de apoderada judicial, contra **RENNY ARMANDO SOTO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden”.

Notifíquese auto al demandado, conjuntamente con el auto objeto de corrección.

SEGUNDO: Negar la solicitud de emplazamiento del demandado, y, en su lugar, requerir a la parte actora con el fin de que, en el término de **treinta (30) días**, cumpla con la

carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4678d56310b0b439530ecfc41bc21b7567a2d87a32a0ea1a88090e7040fc534d**

Documento generado en 18/04/2024 06:01:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: RECHAZA DEMANDA
CLASE: VERBAL - DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN
RADICADO: 2024-00103
DEMANDANTE: JORGE IVÁN SERPA VILORIA
DEMANDADA: ANDREA VERGEL RUEDA

Mediante auto fechado cuatro de los corrientes, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora subsanara las falencias que en dicho proveído le fueron anunciados.

Revisada la actuación, observa este funcionario judicial que el término concedido venció y la parte demandante no subsanó los defectos que le fueron puestos de presente, circunstancias que fuerzan a este Despacho a rechazar la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN**, promovida por **JORGE IVÁN SERPA VILORIA**, en contra de **ANDREA VERGEL RUEDA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbd9a194ab6082e367b4eb972e404d32e1308275ffe327f0729f078084d4b23**

Documento generado en 18/04/2024 06:01:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: **INADMITE DEMANDA**
RADICADO: **2024-00104**
CLASE: **J.VOL.- DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO**
DEMANDANTES: **FARIDE, MARÍA AMPARO, GLORIA ANDREA y ROCKY DANKO GÓMEZ ARENAS**
DESAPARECIDO: **TULIO ORLANDO GÓMEZ ARENAS**

Correspondió por reparto a este juzgado el conocimiento de la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO de TULIO ORLANDO GÓMEZ ARENAS**, promovida por **FARIDE, MARÍA AMPARO, GLORIA ANDREA y ROCKY DANKO GÓMEZ ARENAS**.

Prevía revisión del libelo demandador y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora:

- a) *Precise el tipo de acción invocada, habida cuenta que, si bien en los hechos se hace referencia a la ausencia, al parecer definitiva, del señor **TULIO ORLANDO GÓMEZ ARENAS**, en el acápite de pruebas se adosan una serie de documentos correspondientes a la denuncia por desaparición forzada, el registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados y la Resolución de la Unidad para la Atención Integral de Víctimas, mediante la cual se reconoció a los demandantes como beneficiarios de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de la desaparición forzada de su hermano;*
- b) *En el evento de que persista en que se adelante el trámite de la declaración de muerte por desaparimiento, allegue el poder o poderes conferidos para promover la presente demanda, como quiera que los poderes allegados le fueron otorgados para promover el proceso de muerte presunta por desaparición “forzada” -art. 84 C.G.P.-; e,*
- c) *Indique, por separado, las direcciones físicas y electrónicas donde los demandantes y su apoderado pueden recibir notificaciones -art. 82-10 C.G.P.-.*

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **INADMITIR** la anterior demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO de TULIO ORLANDO GÓMEZ ARENAS**, promovida por **FARIDE, MARÍA AMPARO, GLORIA ANDREA Y ROCKY DANKO GÓMEZ ARENAS**, a través de apoderado judicial, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed2ad36e37520ed7cf3c8f3ca3d656489af15aab52f9937d08a83b136853796**

Documento generado en 18/04/2024 06:01:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2024-00107
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KEILA YURIAN PACHECO SÁNCHEZ, en representación del menor de edad JEIKYN ADRIÁN QUESADA PACHECO
DEMANDADO: JEISON FABIÁN QUESADA POLO

Mediante auto fechado cuatro de los corrientes, este Despacho se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo solicitado hasta tanto la parte actora precisara en los acápites de los hechos y las pretensiones el monto de lo adeudado, debidamente individualizados por el valor y fecha de causación.

Revisada la actuación, observa este funcionario judicial que el término concedido venció y la parte demandante no subsanó el defecto que le fue puesto de presente en dicho proveído, circunstancias que fuerzan a este Despacho a negar el mandamiento ejecutivo solicitado, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **NEGAR** el mandamiento ejecutivo a favor de **KEILA YURIAN PACHECO SÁNCHEZ**, actuando en representación del menor **JEIKYN ADRIÁN QUESADA PACHECO**, en contra de **JEISON FABIÁN QUESADA POLO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d5a596aca3e6f0a9d65c253f9a9579a4fab464f5bf863b95c5c9ac73adda82**

Documento generado en 18/04/2024 06:01:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2024)

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2024-00109
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARÍA TORCOROMA CONTE PACHECO, en representación de la menor de edad SILVIA SOFÍA ARIAS CONTE
DEMANDADO: EDSON OSWALDO ARIAS SALAZAR

Mediante auto fechado cuatro de los corrientes, este Despacho se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo solicitado hasta tanto la parte actora indicara de manera concreta los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Revisada la actuación, observa este funcionario judicial que el término concedido venció y la parte demandante no subsanó el defecto que le fue puesto de presente en dicho proveído, circunstancias que fuerzan a este Despacho a negar el mandamiento ejecutivo solicitado, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **NEGAR** el mandamiento ejecutivo a favor de **MARÍA TORCOROMA CONTE PACHECO**, en representación de la menor de edad **SILVIA SOFÍA ARIAS CONTE**, en contra de **EDSON OSWALDO ARIAS SALAZAR**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da21e76a79c5690b5712115250e08b0307ebb9182297064a920f03f18f74124c**

Documento generado en 18/04/2024 06:01:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2024-00120
CLASE: VERBAL - INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MARISABEL RINCÓN, actuando en representación del menor de edad EMMANUEL RINCÓN
DEMANDADO: ARVEI ALONSO ANGARITA JAIME

Estudiada la anterior demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por **MARISABEL RINCÓN**, contra **ARVEI ALONSO ANGARITA JAIME** en su condición de representante legal del menor de edad **EMMANUEL RINCÓN**, se observa que la misma se ajusta a los parámetros establecidos en la ley 721 de 2001, en concordancia con los artículos 82 y 84 del C.G.P., razón por la cual será del caso admitirla y ordenar dar a la misma el trámite legal.

De otra parte, teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo previsto en los arts. 151 y ss. del C.G.P., será del caso conceder a la demandante el amparo de pobreza solicitado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** promovida por **MARISABEL RINCÓN**, actuando en representación del menor de edad **EMMANUEL RINCÓN**, en contra de **ARVEI ALONSO ANGARITA JAIME**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** DAR a la demanda el trámite indicado en la Ley 721 de 2001 y en el artículo 386 del C.G.P.
- TERCERO:** En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de VEINTE (20) días hábiles para que la conteste, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.
- CUARTO:** NOTIFICAR este auto al demandado, conforme a las ritualidades previstas en los artículos 291 y ss. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- QUINTO:** ORDENAR la práctica de la prueba de ADN a las partes involucradas en este asunto.
- SEXTO:** Surtida la notificación al demandado, se señalará fecha, hora y lugar para la práctica de los exámenes conforme al cronograma elaborado por los laboratorios de genética contratados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la toma de muestras y se citará a los interesados para su práctica mediante oficio que será remitido a la dirección anunciada por las partes en la demanda, en la contestación de esta o en cualquier otro escrito presentado. En consecuencia, elabórese el **FORMATO ÚNICO PARA LA SOLICITUD DE PRUEBAS DE ADN**, para la investigación de la paternidad “FUS”, el que se remitirá al laboratorio público o privado correspondiente.

- SÉPTIMO:** TENER en cuenta en la decisión el registro civil de nacimiento del niño.
- OCTAVO:** NOTIFICAR al representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad.
- NOVENO:** CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado a **MARISABEL RINCÓN**, quien, en tal virtud, quedará exenta de prestar cauciones judiciales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas, de acuerdo con lo previsto en el art. 154 ibídem.
- DÉCIMO:** Reconocer y tener a la doctora **CATALINA SARMIENTO TRIGOS**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f6e2098a3e26f65e27296b8a698d789a8fde8c0d962a7e41e1544db7938ac5**

Documento generado en 18/04/2024 06:01:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2024-00121
CLASE: VERBAL - PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: SANDRA MILENA BALLESTEROS ORTIZ, en representación de la menor de edad THALIANA GUERRERO BALLESTEROS
DEMANDADO: HERNÁN GUERRERO URIBE

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida por **SANDRA MILENA BALLESTEROS ORTIZ**, en su condición de representante legal de la menor **THALIANA GUERRERO BALLESTEROS**, en contra **HERNÁN GUERRERO URIBE**.

Revisada la demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá ser inadmitida, hasta tanto:

- a) Se allegue poder conferido a un profesional del derecho para que asuma la representación de la demandante, como quiera que de conformidad con lo estatuido en el art. 9, N°. 6, de la Ley 2113 del 29 de julio de 2021, los estudiantes de consultorio jurídico, no pueden actuar en esta clase de procesos, por ser de doble instancia;
- b) De igual manera, se deberá indicar la dirección física donde el demandado puede recibir notificaciones -art. 82-10 C.G.P.-;
- c) Allegar el registro civil de nacimiento de la menor de edad THALIANA GUERRERO BALLESTEROS, a efectos de acreditar parentesco -art. 90., inc 2, caso 2, C.G.P.;
- d) Adecúe las pretensiones de la demanda, como quiera que se advierte una indebida acumulación de las mismas -art. 90., inc. 2, caso 3, C.G.P.-.

Se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida por **SANDRA MILENA BALLESTEROS ORTIZ**, en su condición de representante legal de la menor **THALIANA GUERRERO BALLESTEROS**, en contra **HERNÁN GUERRERO URIBE**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de **cinco (5) días** hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879ca591d31b5a8dfb162b2b2585fe57ec91e16644eb9ad69455ff21d8a90093**

Documento generado en 18/04/2024 06:01:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
CLASE: SUCESORIO
RADICADO: 2024-00122
DEMANDANTE: HÉCTOR HELÍ PEÑARANDA REYES
CAUSANTE: LUZ ESTELA PUENTES MUÑOZ

HÉCTOR HELÍ PEÑARANDA REYES, a través de apoderado judicial, presenta demanda mediante la cual solicitan que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del señor **HÉCTOR HELÍ PEÑARANDA REYES**, fallecida el 12 de enero de 2004 en esta ciudad, asiento principal de sus negocios.

No tendría este Despacho ningún reparo en entrar a estudiar acerca de la viabilidad de su admisión, si no fuera porque observa este operador judicial que carece de competencia para conocer de ella.

En efecto, estatuye en art. 22 del C.G.P., en su numeral 9, que los los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

A su vez, dispone el art. 18, numeral 4, del C.G.P., que los jueces civiles municipales conocen, en primera instancia, de los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Así mismo, establece el art. 26, numeral 5, que en los procesos de sucesión la cuantía se determinará por el valor de los bienes relictos.

Como único bien relicto del causante, relaciona el demandante cincuenta salarios mínimos legales, equivalentes a la suma de **SESENTA CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 65.000.000.00)**, reconocidos a favor de la causante mediante sentencia de fecha 17 de febrero de 2023, proferida por la Sección Tercera, Subsección A. de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia adiada 28 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, valor que dista de alcanzar el tope máximo señalado para los procesos de mayor cuantía que, para el presente año, lo es la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 195.000.000.00), de acuerdo con lo señalado en el art. 25 del C.G.P.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este Despacho carece de competencia para conocer de ella, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se dispondrá su envío a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que verifique su reparto entre los señores jueces civiles municipales, con el fin de que, a quien le sea asignada, si lo considera pertinente, asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda sucesoria por falta de competencia. En consecuencia, envíese con sus anexos a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, a efectos de que proceda a repartirla entre los señores jueces civiles municipales de esta localidad, con el fin de que, a quien le corresponda, conozca de ella si lo considera procedente.

2. Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad el respectivo formato de compensación.
3. Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18cf28f66c84249cda632e63427f33547be7d66f4802f758833956878687897b**

Documento generado en 18/04/2024 06:01:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, catorce (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN: 2024-00124
CLASE: J.V. DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES: JHEINER OLIVER CHINCHILLA MANOSALVA y ANGIE KATHERINE LEÓN

Fue asignado por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO** promovida por **JHEINER OLIVER CHINCHILLA MANOSALVA y ANGIE KATHERINE LEÓN**, a través de apoderada judicial.

Revisada la demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora indique las direcciones electrónicas donde los demandantes pueden recibir notificaciones -*art. 82-10 del C.G.P.*-

Se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander

RESUELVE:

- PRIMERO:** **INADMITIR** la anterior demanda de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO** promovida por **JHEINER OLIVER CHINCHILLA MANOSALVA y ANGIE KATHERINE LEÓN**, a través de apoderada judicial, conforme a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de **cinco (5) días** para que la subsane, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.
- TERCERO:** Reconocer y tener a la doctora **CATALINA SARMIENTO TRIGOS**, como apoderada de los demandantes, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4482e0b0eec68caabab3e7f087b0e60dddc9abb3e4f5edc120177df55217d2**

Documento generado en 18/04/2024 06:01:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>